



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

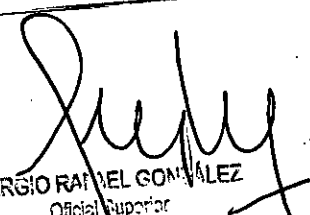
ES COPIA FIEL

*Sergio Rafael González*  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Serr. Reg. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 40/09, caratulado: s/SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE SITUACIONES Y/O CONDUCTAS EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE", el que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el Dr. Alberto Urrere Pon a través de la cual pone en consideración del suscripto "la conducta administrativa del Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia, Abogado Nicolás J. LUCAS y de la Sra. Subsecretaria Abogada Eleonora DE MAIO..." (Fs. 1 - I OBJETO).

Expuesto el objeto de la presentación del nombrado, cabe señalar que una vez recibida la presentación antes referida, esta Fiscalía de Estado de la Provincia ha desplegado la actividad que a continuación se resume, la que ha consistido en la formulación de diversos requerimientos: **a)** Notas F.E. N° 569/09 (fs. 60) y 592/09 (fs.74) dirigidas al Sr. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, las que previa solicitud de prórroga de parte del citado funcionario y otorgamiento de la misma por esta Fiscalía de Estado de la Provincia (véanse fs. 92/95), fueron respondidas, conjuntamente con la Nota F.E. N° 610/09 (fs. 95) originada por las presentaciones que realizara el Sr. Urrere Pon a fs. 62/73 y fs. 79/91, por el Sr. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente Dr. Nicolás J. Lucas, a través de la NOTA N° 100/09 LETRA: S.D.S.y A. (fs.102/8); **b)** en virtud de las presentaciones por parte del denunciante de los escritos obrante a fs. 113/126 al que se adjuntó la documentación glosada a fs. 127/42, escrito de fs. 149/51 y documentación de fs.152/63, se remitieron las Notas F.E. N° 670/09 y N° 686/09 (fs.143/4 y 164 respectivamente), -incluyendo además en ésta última la ampliación de la denuncia realizada por el Dr. Urrere Pon a fs. 149/63- a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la que previo pedidos de prórroga y otorgamiento de la misma tal como consta (fs.147, 164, 170, 172, 177 y 179) y reiteraciones efectuadas mediante Notas F.E. N° 07/10 y 33/10 (fs. 181/2) fueron respondidas por el Sr. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente Dr. Nicolás J. Lucas, a través de la NOTA N° 59/10

ES COPIA FIEL

  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Sec. Ren. Despacho y Contable  
República del Ecuador

LETRA: S.D.S.y A (fs. 213/5) y la documentación agregada (Fs. 184/212); c) Nota F.E. N° 64/10 (fs. 218) dirigida a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, por la cual se amplió la información anteriormente solicitada, siendo evacuada por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente mediante NOTA No 100/10 LETRA: S.D.S. y A. (fs. 231/2) y la documentación agregada a la misma (fs. 226/30); d) Nota F.E. N° 81/10 remitida a la Sra. Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Dra. Patricia Freire que fuera respondida por la requerida mediante Nota ME N° 55/10 Letra: DG.AJ-ME (fs.239) y la documentación agregada a fs. 237/8. Así con la información y documentación colectada me encuentro en condiciones de expedirme en estas actuaciones.

Reseñadas las acciones desarrolladas en el marco de estas actuaciones, y considerando que la información y documentación colectada me permite expedirme en las mismas, seguidamente paso a efectuar el análisis y conclusión pertinente.

En tal sentido, y ya habiendo indicado el motivo de la denuncia, cabe decir que el presentante al relatar los hechos que en su opinión la fundan (véase el escrito sumariado "SOLICITA INTERVENCIÓN" fs. 1/12 y documentación glosada a fs.13/59), describe de manera cronológica aquellos, (fs. 1 y 2 párrafos HECHOS, al que me remito en honor a la brevedad) que según entiende acreditarían la falta de cumplimiento por parte de los funcionarios denunciados de la normativa que detalla (fs. 2 último párrafo y fs. 3 párrafos 1° a 6° ambos inclusive).

Describe, según él entiende, las funciones que debe desarrollar el personal letrado de planta permanente, para evidenciar que dichas tareas, en ausencia del denunciante, fueron desempeñadas por una *"letrada Contratada que cumple funciones en la Casa Tierra del Fuego,..."* citando doctrina de la Procuración del Tesoro que considera abonada su postura en cuanto a que determinadas tareas sólo deben ser cumplidas por personal de planta permanente.

Relata además situaciones administrativas acontecidas en el seno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente que a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

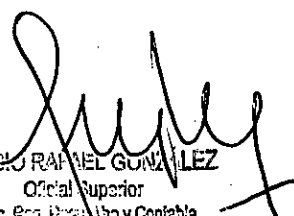
decir del denunciante, demuestran el hostigamiento al que fue sometido por parte de los Dres. De Maio y Lucas. En ese orden menciona que en el Expediente administrativo N° 1014/03 elaboró un dictamen, que, según refiere, no fue compartido por su superior Dr. Lucas, por lo cual éste elevó el referido expte. a la Secretaría Legal y Técnica, ello en contradicción a lo dispuesto en la instrucción N° 2 de la Secretaría Legal y Técnica según entiende el Agente Urrere Pon; para luego exigirle al denunciante que realizara un segundo dictamen, el que afirma se negó a plasmar en virtud de los antecedentes. Aclara entonces que así obró considerando la subordinación funcional y técnica que él tiene respecto de la Secretaría Legal y Técnica, y porque su opinión no había sido anteriormente compartida por el Sr. Secretario, Dr. Lucas. (fs. 4 y 5)

Por otra parte, considera que el Sr. Secretario Lucas contradice sus propios actos puesto que por un lado no reconoce la subrogancia reclamada por el presentante, no llama a concurso para que se cubra el cargo (de Director de Asuntos legales debemos suponer), y duda sobre el aprendizaje jurídico del Dr. Urrere Pon, para luego de forma implícita reconocer la idoneidad del agente al aceptar los dictámenes jurídicos por él elaborados (fs. 5).

Agrega que *"infiere que podría ser una afectación de índole personal evidente, al no reconocer los derechos esgrimidos, y no llamar a Concurso Interno de antecedentes, dado que el suscripto es el único letrado de planta permanente que estaría habilitado para presentarse, ante la no existencia de otros letrados de planta permanente o letrados contratados con más de cuatro años en dicha situación (como lo establece el decreto escalafonario)."*

*Dicho reconocimiento de actuación hace que la oposición en un Concurso Interno, estaría probada por la aceptación de idoneidad y capacidad durante dos años de ejercicio jurídico, sin la aplicación de ningún tipo de sanción disciplinaria."* (fs. 6 párrafos 1° y 2° el resaltado corresponde al original).

ES COPIA FIEL

  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Sec. Reg. Min. Trabajo y Contable  
Gobierno de Tierra del Fuego

A modo de adelanto, considero oportuno resaltar que no se comparte esta hipótesis del denunciante, tal como más adelante se expondrá.

En relación al régimen de concursos, manifiesta que desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente se procedió a llamar a concurso abierto para cubrir el cargo de Director General de Minería; pero que el mismo tuvo que ser suspendido en virtud de los cuestionamientos realizados por la Asociación de Profesionales de la Administración Pública de Tierra del Fuego, y la intervención del denunciante mediante el Dictamen D.A.L. N° 11/09, en el cual de forma coincidente con lo posteriormente resuelto por la Secretaría Legal y Técnica, donde se concluyó que al referido concurso se le debía otorgar carácter interno y no abierto como erróneamente sostenía el Sr. Secretario.

En otro orden, en el párrafo "DECRETO PROVINCIAL NRO. 446/08 Y LA CIRCULAR NRO. 3 DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA" relata situaciones que según el denunciante acreditarían diversas irregularidades acontecidas en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como consecuencia del desconocimiento y/o imprevisión de la Sra. Subsecretaría Dra. DE MAIO en cuanto a las normas que titulan al acápite. (fs. 6 / 7)

Continúa su relato el Dr. Urrere Pon describiendo ciertos hechos con los cuales busca evidenciar las reales situaciones a las que se veía expuesto en su diaria labor, (fs. 8 párrafos 2 a 7 y fs. 9), entre los que destaca la reducción de la estructura de la dirección, y la petición precisa por parte de la Subsecretaría Dra. De Maio de desempeñarse con "*la impronta laboral adecuada*", expresión ésta que es considerada agravante por el presentante.

Asimismo refiere que las condiciones laborales "*no equitativas ni dignas*", le generaron problemas de salud, (fs. 9, párrafo 10.) Aclara además que se le ofreció trasladarse a otras áreas de la Administración.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
Oficial Superior  
Secc. Reg. D. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

Cita la normativa que considera aplicable y concluye sosteniendo que: "ambos funcionarios exhiben una falta de consideración por los agentes de planta permanente, su carrera administrativa, ejercen una política laboral pública contraria a la adhesión normativa expresa de la actual administración, realizando por meses nombramientos subjetivos sin régimen de selección objetiva y alegando su propia torpeza para encubrir una discrecionalidad ilegal y ejercen conductas administrativas irregulares.

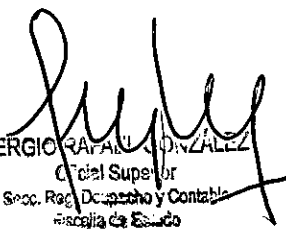
En el lado personal este agente público y profesional del derecho, con mas de veintidós años (22) de experiencia en la planta permanente de la administración pública, se ve obligado a solicitar su intervención como Fiscal de Estado ante las presuntas irregularidades citadas que afectarían al interés público y al interés particular de un empleado público, realizadas por parte de funcionarios de gabinete, y tras haber agotado la vía administrativa recursiva, con resultado negativo, con el solo objetivo que se contemple la situación laboral personal del mismo y de la Dirección en general, todo dentro del marco de legitimidad que debe reinar en la administración pública".(fs. 10 penúltimo y último párrafo, fs.11 primer párrafo).

Por último arrima diversa documentación entre la que se encuentra copia del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 24/6), con sello de recibido 24 de junio de 2008; del pedido de reconocimiento de subrogancia, legítimo abono y llamado a concurso (fs. 33/9) con sello de recibido el 16 de abril de 2009; y pedido de pronto despacho con sello de recibido de fecha 22 de julio de 2009 (fs. 40).

En un intento de robustecer sus pretensiones el denunciante presenta el 18 de septiembre de 2009 el escrito titulado "DENUNCIA HECHO NUEVO. SOLICITA AMPARO ADMINISTRATIVO", (fs. 62/68 remitiendo nueva documentación (fs.69/73).

En ese orden, manifiesta que el 14 de septiembre de 2009 fue notificado del inicio de una investigación sumaria, en la que se lo identifica como responsable, y se lo traslada por noventa días al Ministerio de Gobierno. Detalla diversas circunstancias vividas con otros

ES COPIA FIEL

  
SERGIO RAFAEL DINZALEZ  
C. del Superior  
Sec. Reg. Documental y Contable  
Escuela de Estado

agentes que se desempeñan en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, con la propia Dra. De Maio, situaciones que según expresa le ocasionaron una crisis depresiva ( véase certificado médico de fs.73).

Luego procede a analizar la Resolución S.D.S. y A. N°495/09 y describir las supuestas violaciones a la normativa vigente cristalizadas en el aludido acto, citando doctrina que considera aplicable. ( Fs.62/8).

Antes de continuar, es preciso exponer, que mediante NOTA No 100/09 LETRA S.D.S.y A., de fecha 15 de octubre de 2009 (fs. 102/8) el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente informó que la resolución aludida ha sido revocada en sede administrativa (fs. 107 último párrafo, 108 primer párrafo).

El agente Urrere Pon, realiza una nueva ampliación de su denuncia (fs. 113/26) adjuntando la documentación de fs. 127/42.

En este punto es imperioso acentuar que, el modo de realizar las presentaciones por parte del letrado Urrere Pon es propio del proceso judicial, mas no el de las investigaciones administrativas, situación donde también se coloca el propio Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Dicho esto, el denunciante en la presentación de fs. 113/26, realiza primero una "NEGATIVA GENÉRICA" (fs. 113 párrafo 3º), para luego narrar lo por él considerado "LA VERDAD DE LOS HECHOS" (fs. 113 párrafo 4º a fs. 116 párrafo 2º).

Más adelante en su relato enuncia "HECHOS NUEVOS", refiere así a la supuesta notificación inválida de un acto administrativo; a un nuevo traslado ilegal e infundado, y por último que se lo ha notificado del Decreto Provincial Nro. 2338/09, mediante el cual se desestima la petición del pago del suplemento de subrogancia (Véanse fs.141/2). Cita además, doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, resultando llamativo que a fs. 121 se haya incluido detalle del Currículo del autor de su cita sin que se perciba la finalidad de dicha transcripción. Luego desarrolla el modo en el que según él se le está afectando la carrera administrativa (fs. 121), la continuidad de la violencia laboral (fs. 122 último párrafo), y por último la normativa aplicable (fs. 126).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
Oficial Superior  
Secc. Reg. Dirección y Contable

Considero acertado resaltar que a fs. 127/9 el denunciante arrima el original del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio recibido en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente el 24 de junio de 2008 a las 11.22 hs. tal como surge del sello de entrada agregado.

Luego, a fs. 149/151, insistiendo en formas más propias de los juicios que de las actuaciones administrativas, el denunciante presenta un escrito sumariado "AMPLIA PRUEBAS. SOLICITA VISTA", con la finalidad de acreditar que efectivamente se encontraba a cargo del Servicio Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Además evidencia las desprolijidades en los trámites en gestión ante la aludida Secretaría de Estado, ello en virtud de la negación por parte de la Dra. De Maio en cuanto a la presentación del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio presentado el 24 de junio de 2008 por el letrado Urrere Pon ( fs. 150 párrafo 8º).

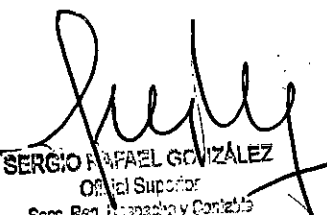
Nuevamente cita el derecho que considera avala su presentación y ofrece documentación, la que obra a fs. 125/63.

Liminarmente debo expresar que en referencia a la supuesta persecución, discriminación y/o malos tratos laborales, la documentación y elementos recabados en los presentes actuados, y el profundo análisis de los mismos, no me permiten tener por acreditadas las circunstancias fácticas relatadas por el denunciante.

Por el contrario, en los descargos realizados por el Secretario de Desarrollo Sustentable en las diversas respuestas por él remitidas tengo por demostrado que las manifestaciones expuestas por el agente Alberto Adolfo Urrere Pon no se condicen con la realidad objetiva, debiéndose desestimar la denuncia presentada.

Entrando ahora en el análisis de las otras cuestiones planteadas por el denunciante, observo que el detonante lo configura la exigencia formulada por el Dr. Urrere Pon al pretender que se lo nombre en el cargo de "Director de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia". Corresponde decir,

ES COPIA FIEL

  
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Secc. Reg. Donación y Contabil.  
Fiscalía de Estado

sin perjuicio de las aclaraciones que más adelante se efectuarán, que no le asiste razón al presentante en su reclamo.

Del simple cotejo de la Resolución S.D.S.y A. N° 230/08(fs. 17/23) y de su posterior N° 243/09 (fs. 41/4) que establece la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente (fs. 17/23) se evidencia el desatino del reclamo del Dr. Urrere Pon: si bien existe una Dirección de Asuntos Legales, ésta consta de dos departamentos: el de "Asesoría Legal y Reglamentación Normativa" y el de "Fiscalización e Investigaciones Administrativas", pasando éste a ser División mediante la Resolución N° 243/09 ya citada.

El primero de ellos se encuentra a cargo del denunciante, pero tanto "Fiscalización e Investigaciones Administrativas" como la Dirección se encuentran disponibles, ello por la falta de letrados que logren cubrir las vacantes. Esta circunstancia denota que el denunciante, por el simple hecho de ser el único abogado de la planta permanente entendía que debía ser designado Director de Asuntos Legales, quedando inclusive así plasmado en su denuncia, en donde se destaca también que cuando otro colega – la Dra. Spano- laboró en el área fue porque el presentante se encontraba usufructuando de licencia por matrimonio (fs. 3 punto 4)

En efecto, parece que el Dr. Urrere Pon confunde los argumentos, pues a pesar de que reclame el reconocimiento del derecho a la carrera administrativa, es preciso recordar que ello no impide de modo alguno reconocer que la Administración conserva sus facultades en materia de designaciones.

Así, si desde la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, ante la nueva estructura orgánica brindada por la Resolución S.D.S. Y A. N° 230/08 y posterior N° 243/09, se decidió designar al Dr. Urrere Pon para que se desempeñe como letrado en la "Asesoría Legal y Reglamentación Normativa" debo decir que la elección de quien se considera en mejor situación para la cobertura de un cargo, mientras el designado reúna las condiciones legales y reglamentarias para ello, *"constituye el ejercicio del poder discrecional de la Administración en la órbita de sus actividades genérica de organización, entrando en juego*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====  
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

03

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
Oficial Superior  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

*factores de oportunidad, mérito o conveniencia vinculados con el interés del servicio y que deben ser apreciados por el órgano competente en cada caso en particular"* (Dict. 193:226).

Así entonces, el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente consideró que el aquí denunciante reunía y acreditaba las condiciones para desempeñarse en el cargo que fue designado, y merituó como conveniente convocar a concurso (aunque podemos decir que muy dilatadamente) para proceder a cubrir el cargo de Director de la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente de la Provincia.

Además, debemos tener presente que al encontrarnos ante la creación de tres nuevos cargos, el Sr. Secretario decidió designar al denunciante en uno de ellos por primera vez, tornando absurdo colegir de ello que la voluntad de la autoridad era nombrarlo en ese cargo para que posteriormente subroque en un cargo superior.

Coincidió entonces con los argumentos vertidos en el Dictamen S.L. y T. N° 430/09 (fs. 184/6), y en el Decreto N° 2338/09 emitido en consecuencia (fs. 189, notificado el 26 de octubre de 2009 fs. 113, párrafo 2°), en cuanto a que el Dr. Urrere Pon nunca se desempeñó subrogando la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría.

A mayor abundamiento, es propicio resaltar que el sistema de subrogancias es aquel mediante el cual un agente público que pertenece a planta permanente de la administración cumple funciones de una categoría superior, pero sin carácter de permanencia, pudiendo ser cancelada esa designación en cualquier momento por el superior (véase Ivanega, Miriam Mabel "Las relaciones de Empleo Público". Ed. La Ley, pág 121")

Si la designación puede ser revocada en cualquier momento, debió haber existido previamente un acto administrativo que nombre al agente, que le otorgue competencia para ejercer la subrogancia, es decir que instituya al subrogante en el cargo subrogado, generando así el derecho a cobrar las diferencias de haberes correspondientes entre ambos cargos. Nada de ello ha ocurrido en las actuaciones bajo análisis.

ES COPIA FIEL

SERVISALCO CONTABLES  
Oficina Superior  
Sec. Reg. Derecho y Contable  
Río de Janeiro, Brasil

A riesgo de ser sobreabundantes, es imperioso resaltar que para establecer la subrogancia es ineludible que el cargo esté vacante o el titular se encuentra designado en otro cargo con licencia sin goce de haberes en el propio, en uso de alguna licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo, o especial por razones de salud o, a causa de un sumario, separado o suspendido del cargo. (art. 2 dto. 1102/81).

Entonces, la subrogancia debe ser establecida mediante acto administrativo expreso. Así, el vano argumento en el que funda su petición el denunciante es en la situación que fue en su momento el único agente letrado de planta permanente que revistaba en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, sin arrimar siquiera prueba concluyente que pueda hacer presumir que cumplía con las funciones propias del cargo que pretende; no se han acreditado pautas objetivas que permitan establecer fehacientemente que el denunciante se ha desempeñado en ese mayor cargo ni por el plazo en que lo ha hecho; no demostró que haya realizado útil prestación de los servicios y que éstos sean de mayor nivel y responsabilidad que los relacionados con su situación escalafonaria (según Dictamen de la Procuración General del Tesoro 211:406); por lo cual no queda más que rechazar su pretensión.

Es evidente entonces que no corresponde el reconocimiento de haberes si no medió prestación de servicios por parte del agente; dado que sólo corresponde el pago de las eventuales diferencias salariales siempre que el causante hubiera desempeñado efectivamente esas funciones acordes al cargo, lo cual no sólo no fue probado por el denunciante, sino que incluso fue negado por su superior.

Como colofón, y relacionado con lo seguidamente se tratará es propicio recordar que desde la Procuración del Tesoro de la Nación se sostiene: *"La ausencia de un régimen de concursos o selección, si bien implica un amplio margen de facultad discrecional para la determinación de las partes de selección y valoración de los méritos de los postulantes en relación con el interés del servicio, no permite soslayar la ponderación razonable de los méritos de los interesados en función de las necesidades*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RIVERA  
Oficial Superior  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

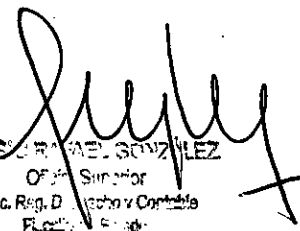
*del cargo a cubrir, dado que una medida discriminatoria o arbitraria resultaría lesiva de aquel derecho y tornaría ilegítima la decisión adoptada. En las promociones por selección, está en juego el interés del servicio y no existe, por vía de principio, un derecho subjetivo del agente al ascenso." (Conf. Dict. 178:75)*

En cuanto al llamado a concurso para cubrir la Dirección Legal de la Secretaría, antes de manifestarme respecto de esta petición, preliminarmente debo aclarar que el hecho que la Administración llame a concurso sólo garantiza al agente público el derecho a participar en el proceso de selección, de modo alguno le asegura ganarlo y menos aún la designación en el cargo concursado o el ascenso en la carrera administrativa.

Al respecto, y en virtud de las facultades discrecionales con las que cuenta el Señor Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente para decidir cómo organizar la dependencia a su cargo, no encuentro objeción alguna que formular a la decisión por él tomada en cuanto consideró más apropiado proceder primero a llamar a concurso abierto para cubrir las necesidades de la planta y posteriormente convocar a concurso para cubrir la Dirección de Asuntos Legales.

En este sentido, amén de las consideraciones que realiza el causante en cuanto a la supuesta obligatoriedad de llamar a concurso interno para cubrir la Dirección de Asuntos Legales, es preciso remarcar que acceder a la petición del Dr. Urrere Pon sólo hubiera sido una parodia de concurso: es absurdo pensar en una convocatoria dónde sólo exista un concursante; sobre todo cuando: *"Los concursos de selección de personal supone una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (conf. Dict. 202:35; 240:47; 258:383; 261:378)"* (Conf. Dict. 269:23) De ahí la imposibilidad de llamar a un concurso interno al que concurra un único participante, donde evidentemente es absolutamente imposible que exista algún tipo de valoración comparativa.

ES COPIA FIEL

  
SR. SECRETARIO  
OFICINA SECRETARIAL  
SECC. REG. D. LEGISLACION Y CONTABILIDAD  
PLAZA DE LA CONSTITUCION

Es imperioso resaltar que cuando nos encontramos frente a un concurso interno o a uno abierto, siempre en ambos casos se deberían inicialmente merituar los antecedentes de los concursante, para el caso también los del Dr. Urrere Pon, quien por otra parte sin perjuicio de su extensa carrera administrativa, acredita pocos años en el ejercicio de funciones jurídicas, puesto que, reafirmando lo dicho anteriormente, siempre estamos frente a casos de selección de personal donde existe una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los participantes, destacando que cuando se opera con discrecionalidad técnica, sólo son objetables los casos en los cuales se haya actuado con arbitrariedad e irrazonabilidad (Conf. Dict. 203:197; 262:395).

A mayor abundamiento, analizando la documentación arrojada por el denunciante, deducimos del dictamen S.L. y T. N° 302/09 (fs. 198/204) que los argumentos que intenta esgrimir el Dr. Urrere Pon no hacen más que robustecer las decisiones tomadas al respecto por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente. En efecto, de la lectura del dictamen se evidencia que la situación planteada por el letrado Urrere Pon referida a la cobertura de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la mentada Secretaría en nada se asemeja a la cobertura del cargo de Director General de Minería.

En el dictamen bajo análisis se expresa que *"Por su parte, el artículo 62 de la referida reglamentación prevé: "Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento como así también de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, se llamará a concurso abierto de oposición y antecedentes..."*

*Ha de inferirse que en lo que respecta específicamente al caso que nos atañe -la cobertura de cargos jerárquicos- la norma legal aplicable resulta al prever como principio general para la cobertura de ese tipo de cargos el concurso interno.*

*... Por lo tanto y respecto de lo planteado por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente en su Nota N° 108/09 Letra SDSYA pto 3. (fs.109) cabe señalar que la normativa aplicable y vigente en la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIE

SECRETARÍA DE ESTADO  
Oficina Ejecutiva  
Seco. Reg. D. y Contad. y  
Fiscalía de Estado

Provincia- esto es el Decreto Nacional 1428/73 - prevé para la cobertura de cargos el sistema de concursos internos previendo sólo concursos abiertos para la cobertura de vacantes de la categoría inicial- lo que implica el ingreso a planta permanente- como así también de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno- es decir para la cobertura de cargos de carrera" ( Fs. 203 último párrafo y fs. 202 párrafos 1º, 2º y 4º).

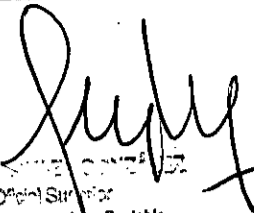
Nótese nuevamente que aquí existiría un único postulante para el cargo configurándose una suerte de ascenso automático al grado de mayor jerarquía en la estructura administrativa, situación que no se compadece con los principios que promocionan los concursos dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, tal como surge de la respuesta brindada a este organismo por el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente mediante NOTA No 059/10 LETRA S.D.S.y A.(fs. 213/14) el Dr. Lucas manifiesta que "habiéndose finalizado el concurso precedentemente mencionado y, una vez que se encuentren notificados de los pertinentes Decretos de Designación en planta permanente; conformada el área jurídica de esta secretaría y ya en pleno funcionamiento se iniciará el concurso para cubrir el cargo de Director de Asuntos Legales, en el marco de transparencia del ingreso y selección de los profesionales que vienen desarrollando los ingresos a la Administración Pública." (fs. 214 punto 4)

Desde este organismo de control se considera que el Sr. Lucas actuó dentro de los límites que le confiere sus facultades discrecionales, al convocar primero a concurso público para la cobertura de las vacantes de la categoría inicial en la Dirección de Asuntos Legales.

Pasando a analizar la cuestión referida al inicio de la Información Sumaria mediante Resolución S.D.S. y A. N° 495/09 (fs. 70), y las diversas irregularidades expuestas por el presentante, en virtud de lo informado por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente en cuanto a que se procedió a la revocación de aquella mediante el dictado de la Resolución N° 528/09 de fecha 28/09/2009 (fs. 194) desprendiéndose de la lectura de los considerandos que, advertido el error, se procedió a

ES COPIA FIEL

  
SERVICIO NACIONAL DE CONTABILIDAD  
Oficial Superior  
Sect. Reg. Despacho y Contable  
Fiscalía de Estado

la revocación del mentado acto administrativo; deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas en torno a la apertura de la Información Sumaria.

En cuanto a la instrucción del Sumario Administrativo, debo decir que por NOTA N° 100/09 LETRA: S.D.S. y A (fs. 102/8) el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente ha informado que: *"... se ha abierto sumario administrativo como consecuencia de supuestos hechos e irregularidades cometidos por el agente Urrere Pon, por lo que se considera prudente no brindar mayor información que pueda obstaculizar la investigación realizada"* (fs. 107 punto 16); encontrándose glosada a fs. 195 la Resolución S.D.S. y A. N° 534/09, acto por el cual se ordena la instrucción del Sumario Administrativo ( art. 1) y se designa a la letrada Patricia Perla Freyre como instructor ad hoc (art.2).

De la cédula de notificación glosada a fs. 237, surge que se ha dado inicio al expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO TRAMITE URGENTE- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE S/ PRESENTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DEL AGTE. ALBERTO ADOLFO URRERE PON".

Lo transcrito en el párrafo precedente me permite concluir, sin más, en esta cuestión se encuentra encauzada en el ámbito correspondiente.

Sin perjuicio de ello considero pertinente formular las siguientes observaciones.

Lo solicitado mediante la Nota F.E N° 670/09 (fs. 143/4) punto 7, y reiterado por Notas F.E. N° 07/10 (fs. 181), N° 33/10 (fs. 182) y N° 81/10 (fs. 234) fue "Copia certificada de la cédula mediante la cual se notificó al Agente Urrere Pon de la Resolución S.D.S.y A . N° 534/09." La cédula que arrimare como respuesta la Dra. Freire no era la solicitada, puesto que la copia de la cédula glosada a fs. 237 se limita a citar al Dr. Urrere Pon a comparecer a los efectos de tomarle declaración, de acuerdo a lo regulado por el art. 40 del decreto nacional 1798/80; lo cual demuestra el desacierto de lo sostenido por el Sr. Secretario a en el punto 7) de la Nota No. 059/10 LETRA SDSyA (FS.214)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO  
ES COPIA FIEL

03

*[Firma manuscrita]*  
C. del Subsecretario  
Secc. Reg. Inmóvil y Contable  
Fiscalía de Estado

Por otra parte, si la Resolución N° 534/09 fue dictada el 1° de octubre de 2009, debo destacar que no se está cumpliendo con el principio de inmediatez que exige el procedimiento disciplinario sin perjuicio de los plazos dispuestos en el reglamento de investigaciones.

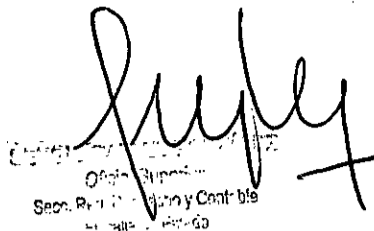
En cuanto al traslado del agente ordenado por Resolución S.D.S.y A. N° 552/09, (fs. 140) considerando tanto las prescripciones legales vigentes como las especiales circunstancias del caso (dadas por las conflictivas relaciones interpersonales existentes en el área, reconocidas y graficadas por el propio denunciante) permiten sostener que la decisión tomada por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable de trasladar al denunciante, se encuentra debidamente fundada y por lo tanto absolutamente ajustada a derecho en cuanto encuadran y se acreditan las circunstancias que exige la normativa imperante (Art. 36 del Decreto Nacional 1797/80 y art. 32 Decreto Nacional 1798/80).

En ese sentido la doctrina sostiene que en determinadas oportunidades, la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del agente, encuentran debido sustento cuando ella "*sea necesaria para esclarecer los hechos motivo de la investigación o cuando la permanencia del agente sea incompatible con el estado de autos*", aunque los hechos que se investigan no sean de tal entidad que justifiquen suspender al agente, pero se tiene "*...la convicción de que la presencia del agente en el lugar en que sucedieron los hechos que se procura esclarecer podría entorpecer la tarea del instructor o, al menos, generar suspicacias de que ello podría suceder*" (Fernández, Mirta Beatriz, Empleo Público, obra colectiva, Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2006, p. 617).

Analizada entonces la situación, no tengo reparos que formular en cuanto al traslado dispuesto por el Sr. Secretario.

Párrafo aparte merece el tratamiento dado al Recurso de Reconsideración presentado por el denunciante el 24 de junio de 2008 (original obrante a fs. 127/9) y las respuestas brindadas por las autoridades de la Secretaría en relación a éste.

ES COPIA FIEL



Oficina de Atención al Ciudadano  
Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente  
Montevideo, Uruguay

A modo de recapitulación es necesario aclarar que al momento de presentar la denuncia (fs. 1 párrafo 6º) ante este organismo de control el Dr. Urrere Pon acaecida el 9 de septiembre de 2009 ya expresa que el mentado recurso no había sido resuelto por la autoridad respectiva. En ese orden, el 15 de octubre del mismo año El Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente manifiesta que *"El agente Urrere pon nunca presentó el recurso de reconsideración en cuestión en la fecha que se refiere, lo cual ha sido expuesto oportunamente a la Secretaría Legal y Técnica de la gobernación al momento de responder al requerimiento cursado por dicho organismo con relación al pedido de reconocimiento de subrogancia cursado por el denunciante."* (fs. 102 punto 1).

En virtud de la vista tomada por el denunciante (fs. 109), y posterior presentación, en el párrafo III) titulado *"LA VERDAD DE LOS HECHOS"* (Fs. 113); manifiesta que con el objeto de probar *"la existencia de tal presentación y la mendacidad del funcionario ante la Fiscalía de Estado y la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación"*, adjunta el original en el que consta el sello que acredita que el mentado recurso fue recibido en la fecha por él referida (24/junio/2008 a las 11.22 horas).

Por ello mediante Nota F.E. N° 670/09 (fs. 143) se le requirió al Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente aclare sobre el tratamiento brindado al recurso bajo análisis, siendo respondido mediante NOTA No 059/10 LETRA SDSYA, (fs.213).

Allí sostiene que: *"... por un error material e involuntario del personal de esta Secretaría el recurso de reconsideración al que se hace referencia se habría traspapelado, no encontrándose en nuestro poder pero que atento la copia del recurso acompañado es que reconocemos sello y firma. Habiéndose vencido los términos para contestar el mismo - a pesar de no haberse solicitado un pronto despacho a su resolución - es que deberá tenerse como tácitamente denegado el mismo por esta administración. Asimismo, debe tenerse presente, como ya se ha indicado en otra oportunidad que, con posterioridad a ese reclamo se*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====  
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIAL

2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

03

*[Handwritten signature]*  
Seco. R. de Hacienda y Contabilidad  
Provincia de Estado

*realizó una nueva reestructuración de la Secretaría a mi cargo, no habiendo el reclamante presentado recurso alguno."*

Con solo cotejar el párrafo transcripto con el art. 1º del decreto 2338/09 (fs. 189) que expresa: *"Declarar que el presente acto importa el deber de pronunciarse fijado por el artículo 14º inciso 9) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, frente a la petición del interesado"* me encuentro en la obligación de sostener que la respuesta articulada por el Sr. Secretario es absolutamente infundada e injustificada, al intentar argumentar su falta amparándose en una garantía del derecho administrativo establecida en beneficio del administrado y nunca para provecho de la administración.

Al respecto hay que decir que el artículo 14, inciso 9 de la Constitución Provincial prescribe que todas las personas de la Provincia gozan de derecho *"A peticionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente, y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos."*

Así también debemos analizar el sentido del art. 102 de la ley provincial 141, que expresa: *"El silencio de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa."*

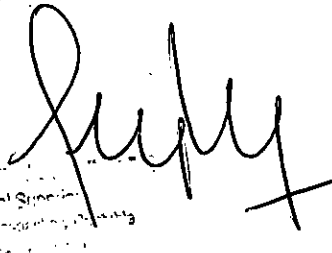
*Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.*

*Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días."*

De la correcta interpretación de ambas normas surge que es deber de la Administración resolver la concreta petición que realice un administrado, pero ante la posibilidad que ello no suceda, es el administrado quien tiene la potestad de considerar al silencio de la administración como un silencio denegatorio, liberando a éste de las consecuencias de la ausencia del pronunciamiento expreso por parte de aquella, dejándole al administrado expedita la vía judicial (conf. art. 161).

Nos encontramos ante una ficción legal que debe ser interpretada de manera restrictiva, a la que solamente cabe asignarle los

ES COPIA FIEL

  
Oficial Signado  
Segn Pro...

efectos expuestos, que de modo alguno pueden extenderse más allá de lo expresamente otorgado por la norma a favor del particular, siendo una opción que se le otorga a éste y para nada exime a la Administración de la obligación de resolver la cuestión que se le presentó.

Al respecto destacada doctrina sostiene: *"La inactividad, la pasividad, la inercia de la Administración en aquellos casos en que es posible exigir de ella un pronunciamiento concreto, se puede trasuntar en la constitución de relaciones jurídicas caracterizadas por su incertidumbre o confusión, con los consiguientes y lógicos perjuicios de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares e, incluso, del interés de la propia Administración, en la medida en que el silencio significa un vicio del procedimiento y una frustración de la ejecutoriedad unilateral y oficiosa que, como principio general, debe caracterizarlo"* (Forini, B., Procedimiento Administrativo y Recurso Jerárquico, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, 2da Edición ampliada y actualizada p. 53, citado por: Comadira, Julio Rodolfo, El acto administrativo en la Ley Nacional de Derecho administrativo, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 54)

*"...la C.N.C.A.F. sostuvo que la disposición comentada al acordarle al silencio de la Administración un sentido concreto, establece una facultad del particular y no un derecho de aquélla, y que en ningún caso, la delegación presunta excluye el deber de pronunciarse, de dictar una resolución expresa debidamente fundada. El derecho de los administrados a obtener una decisión fundada -art- 1º inc. f) de la ley- se vería vulnerado si se le diera al silencio de la Administración el carácter de una prerrogativa en la que pudiera ampararse para soslayar dicho deber."* (C.N.C.A.F., Salla II 20/06/96 "Maciel" en Comadira, J., El acto administrativo...op. cit. p. 56).

De lo hasta aquí expuesto, surge entonces que no puede ampararse el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente en una norma dispuesta en beneficio del administrado, dado que de permitirse el alcance que se intenta se vulneraría el derecho a obtener una resolución expresa y fundada, garantizada en nuestro ordenamiento por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

ES COPIA FIEL

*[Firma manuscrita]*  
Sec. Reg. Dirección y Control  
Fiscalía de Estado

el art. 14 inc. 9 de la Constitución Provincial, con correlato en el art. 26 inc. d) de la Ley Provincial N° 141.

Pasando ahora a analizar las cuestiones formales suscitadas a lo largo de este expte., he de reseñar diversas irregularidades y dilaciones que impidieron una pronta finalización del mismo, y dejaron en evidencia las irregularidades administrativas en las que se incurren casi cotidianamente en la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

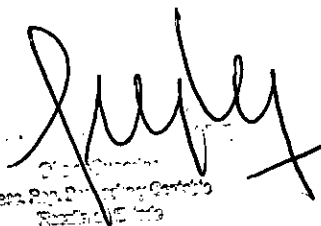
Del cotejo del presente Expte se observa que el mismo se inició el 11 de septiembre del año 2009 (carátula), y el 14 del mismo mes se envió requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente (fs. 60); y ante la nueva presentación del denunciante realizada el 18 de septiembre (fs. 62/8), se envió un nuevo requerimiento el 22 de septiembre (fs. 74) . Así, el 18 de septiembre (fs. 92) el Sr. Secretario (antes que se venza el plazo) solicita una prórroga respecto de la primera de las notas, que se le otorga siendo notificado de ello el 29 de septiembre del año pasado (fs.95) ampliando además lo requerido en virtud de otra nueva presentación realizada por el denunciante (fs. 91); siendo contestadas recién el 15 de octubre de 2009 (fs.102/8).

Ante la nueva presentación del Dr. Urrere Pon de fecha 27 de octubre de 2009 (fs. 113/26), se envió un nuevo requerimiento desde esta Fiscalía de Estado que fuera recibido el 2 de noviembre del año pasado (fs. 143), sobre el cual solicitó prórroga el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente al día siguiente, la que se le otorgó por cinco días siendo notificado de ello el 6 de noviembre circunstancia en el cual también se procedió a ampliar el requerimiento (fs. 164), considerando el agregado efectuado por el denunciante (fs. 149/151).

El 15 de noviembre del año 2009, vuelven a solicitar prórroga, aludiendo a la complejidad del asunto la que le es otorgada por el plazo de 10 días según se notificó el 16 de noviembre (fs. 172).

El 10 de diciembre es decir el mismo día en que vencían los plazos de las sucesivas prórrogas otorgadas, nuevamente solicita prórroga, la que se le otorga por el plazo de 10 días desde la notificación que acaeciera el 15 de diciembre (fs. 179).

ES COPIA FIEL

  
Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente  
Buenos Aires, Argentina

El 12 de enero del corriente, vencidos los plazos otorgados para la contestación de los diversos requerimientos referidos en este párrafo, desde este organismo de control se insistió en la petición de respuesta, otorgándole un plazo de 5 días para el cumplimiento, situación que se reiteró el 25 de enero de 2010 (fs. 182) brindando respuesta recién el 3 de febrero de 2010 (fs.213/5); es decir que con el objeto de contestar la Nota F.E. N° 670/09 la Secretaría necesitó tres meses para redactar una nota de dos carillas y media, en la cual en general no se hace más que describir el contenido de la documentación adjunta, la que además, salvo los decretos de las designaciones de los letrados en la planta permanente de la Secretaria y el Dictamen S.D.S.y A. N° 01/10, es toda de fecha anterior al requerimiento.

En mérito de ello, desde esta Fiscalía de Estado se considera ineludible que se inicien los procedimientos administrativos y/o averiguaciones correspondientes con la finalidad de determinar quien o quienes son los responsables de las desprolijidades administrativas diversas y en especial de aquella que concluyó en la pérdida del original del aludido recurso de reconsideración presentado por el denunciante, impidiendo su tramitación por parte de la autoridad competente.

Párrafo aparte merece la respuesta contenida en el informe S.D.S.y A. DAL N° 07/2010 al sostener *"En cuanto al dictamen jurídico requerido en las notas remitidas por parte de la Fiscalía de estado, no se advierte la consulta jurídica concreta para su elaboración, lo que hace que no sea pertinente emitirlo conforme a la postura sentada por el máximo servicio jurídico nacional,..."* transcribiendo luego el párrafo que consideran apropiado del Dictamen N° 167/99 de la Procuración del Tesoro de la Nación (Fs.228 3° párrafo).

De lo brevemente transcrito surge que los letrados recientemente ingresados a la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente desconocen tanto el contenido de la ley provincial N° 3 como del decreto provincial N° 444/92 reglamentario de la misma, normativa que establece, entre otras, la función del suscripto de *"Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIDEL

*[Firma manuscrita]*  
Soc. Rep. E. Ingresos y Contable  
Fiscalía de Estado

la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado, cualquiera sea el grado escalafonario, posición o cargo que ejercieren..." (Art. 1º de la ley), facultándolo a requerir de las reparticiones y funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos están obligados a prestar con carácter preferente. (art. 7 de la ley y del decreto provincial 444/92), lo que les impide sopesar la razón del pedido del dictamen jurídico: determinar la existencia o no de aval normativo que justifique el accionar llevado adelante desde la Secretaría.

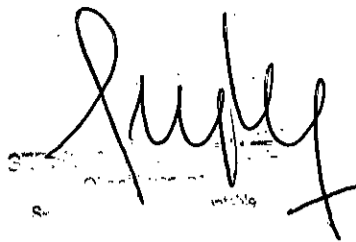
Es decir que lo requerido a los abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente era que encuadren jurídicamente las diversas situaciones planteadas en la denuncia y fundaran en derecho ya sea las actuaciones de los diversos funcionarios de la Secretaria o las irregularidades denunciadas por el Letrado Urrere Pon. De modo alguno, faltaba más, se les realizaba una consulta jurídica.

Al limitarse a sostener que no advierte la consulta jurídica concreta para la elaboración del dictamen, evidencian desconocer el objeto de los dictámenes de los Servicios Jurídicos de cada repartición situación que de modo alguno puede ser consentida desde esta Fiscalía de Estado.

Estimo pertinente consignar que los dictámenes constituyen un "...análisis exhaustivo y profundo de la situación jurídica, efectuada a la luz de las normas vigentes, de los principios generales que la informan, de la jurisprudencia y doctrina científica...", y eventualmente una "...recomendación concreta de conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta..." (véase la Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica "Derecho Administrativo", 2002, Año 14, pág. 555, Edit. LexisNexis-Depalma).

A mayor abundamiento es preciso recordar que: "Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro deben expedirse sobre la cuestión planteada los servicios jurídicos del área con competencia específica en la materia de que se trata, no sólo porque así se desprende,

ES COPIA FIEL



de concretas disposiciones de la ley del Cuerpo de Abogados del Estado y de su decreto reglamentario, sino también para evitar que este organismo se convierta en una asesoría jurídica mas y supla el cometido específico de sus delegaciones en los distintos organismos estatales.(Conf.Dict.141:202;196:55;197:51;197:148).

La Procuración del Tesoro no emite su opinión sobre cuestiones abstractas, fundamentalmente en razón de que las características de cada situación particular, no siempre previsibles, pueden determinar variantes en las soluciones jurídicas a adoptar (conf.Dict.196:180; 197:127)." (204:246)

A modo de conclusión entonces, se reafirma que cuando desde esta Fiscalía de Estado se les solicita a los servicios jurídicos internos que acompañen el correspondiente dictamen no se está buscando consejo, sino, muy por el contrario, comprobar si la actuación administrativa cuestionada, bajo la opinión técnica calificada del área legal de la repartición correspondiente, cuenta con respaldo jurídico que avale su legalidad.

Considerando ahora la contratación de profesionales abogados para que desarrollen tareas dentro de la Secretaría de Estado, y en virtud del análisis ya realizado desde este organismo de control en el expediente de nuestro registro N° 10/09, caratulado: "s/SOLICITAN INTERVENCIÓN ANTE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PROFESIONALES DEL DERECHO", (DICTAMEN F.E. N° 18/09 y Resolución F.E. N° 53/09) sentada allí mi opinión sobre el particular, estimo necesario remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia copia certificada de la documentación pertinente (fs. 113/126, 130/2 y 231) obrante en estas actuaciones, ello a los fines de que en dicho organismo conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 50, se analicen los distintos aspectos de las contrataciones convenidas entre la Gobernación de la Provincia y los letrados Emilce María Lourdes Spano, Guidi y Sardi - sin surgir del expte los nombres completos de los dos últimos- (v.gr.: objeto de los contratos de locación de servicios, etc.).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
=====

**FISCALÍA DE ESTADO**

2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO  
**ES COPIA FIEL**

- 03

*[Handwritten signature]*  
Sec. Reg. Electoral y Contable  
Fiscalía de Estado

Habiendo culminado con el tratamiento de la cuestión planteada, sólo resta materializar la conclusión a la que se ha arribado, para lo cual se ha de emitir el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de su Presidente y al presentante.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 03 /10.-**

**Ushuaia, 19 ABR. 2010**

*[Handwritten signature]*  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SERRA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur